

## **Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “Robot”)**, es un concesionario que cuenta con autorización para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

**Segundo.- Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Pegaso PCS”)**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

**Tercero.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la “Metodología de Costos”).

**Cuarto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el *“Acuerdo del Sistema”*), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

**Quinto.- Acuerdo de emisión de formatos para trámites.** El 09 de febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y se modifican los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil”* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161220/568.

**Sexto.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 14 de julio de 2022, la representante legal de Robot presentó ante el Instituto el formato mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo

convenir con Pegaso PCS, para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución de Robot”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/099.140722/ITX**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual, se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 10 de noviembre de 2022, el Instituto notificó a Robot y Pegaso PCS, respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

**Séptimo.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2023.** El 09 de noviembre de 2022 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/261022/533 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2023”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

### **Considerando**

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas,

términos y condiciones de interconexión que no hayan podido venir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**Segundo.- Importancia y Obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.** El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de Interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha

solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Robot y Pegaso PCS, tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que Robot requirió a Pegaso PCS el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión y que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 según se desprende de los Antecedentes Primero, Segundo y Sexto de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Robot y Pegaso PCS están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**Tercero.- Valoración de pruebas.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para determinar el valor de las mismas y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

### 3.1 Pruebas documentales ofrecidas por Robot

- i. Respecto de las documentales públicas consistentes en el Convenio Marco de Interconexión celebrado entre Robot y Pegaso PCS el 30 de abril de 2020 registrado bajo el folio de inscripción 044789, así como el Contrato de Prestación de Servicios de Intercambio Electrónico de Mensajes celebrado el 30 de abril de 2020 y registrado con el número de inscripción 044789, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6°, fracción VII de la LFTR, lo anterior al corroborar la existencia de las mismas.
- ii. Respecto de las pruebas documentales consistentes en la impresión de la pantalla del SESI con número de trámite IFT/ITX/2022/147, así como el escrito de inicio de negociaciones de interconexión; este Instituto les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 207, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación

supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, al hacer prueba de que en efecto, Robot solicitó a Pegaso PCS el inicio de negociaciones respecto de los términos, condiciones y tarifas de interconexión para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023. Con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

### 3.2 Pruebas ofrecidas por Pegaso PCS

- i. Respecto del hecho notorio consistente en los datos contenidos en el Banco de Información de Telecomunicaciones visible en el portal del Instituto, en el vínculo <https://bit.ift.org.mx/BitWebApp/>, este Instituto le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 88 y 197 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, lo cual únicamente hace prueba respecto a diversos indicadores económicos y de evolución de los sectores de las telecomunicaciones y radiodifusión a nivel nacional que contiene el Banco de Información de Telecomunicaciones.

### 3.3 Pruebas ofrecidas por ambas partes

- i. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida por las partes, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- ii. Respecto de la instrumental de actuaciones, ofrecida por las partes, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**Cuarto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.** En su Solicitud de Resolución, así como en la Respuesta a la Prevención, Robot planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Pegaso PCS:

- a) La tarifa que deberá pagar Robot a Pegaso PCS por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que Llama Paga” para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.
- b) La tarifa que deberá pagar Robot a Pegaso PCS por servicios de terminación del Servicios Local en usuarios fijos para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.
- c) La tarifa que deberá pagar Robot a Pegaso PCS por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

- d) La tarifa que Robot y Pegaso PCS deberán pagarse por la prestación del servicio 800, determinando que será la misma que la tarifa del servicio de terminación.
- e) La modificación o eliminación de diversas condiciones que rigen el Anexo G del Convenio Marco de Interconexión relativo al Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (SIEMC).
- f) Que las tarifas de las llamadas de voz se calculen con base en la duración real de la llamada, sin redondear al minuto. Para tal efecto, se deberán sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación, medidas en segundos y dividir el total de la suma anterior entre 60 y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por su parte, Pegaso PCS en su Escrito de Respuesta, planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Robot:

- g) La tarifa que Robot deberá pagar a Pegaso PCS por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles en la modalidad “El que Llama Paga” para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.
- h) La tarifa de interconexión que Robot y Pegaso PCS deberán pagarse de manera recíproca, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.
- i) La tarifa de interconexión que Robot deberá pagar a Pegaso PCS por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.
- j) La tarifa de interconexión que Pegaso PCS deberá pagar a Robot por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios fijos.
- k) Tarifa por el servicio de números 800 que Pegaso PCS y Robot deberán pagarse recíprocamente.

Al respecto el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite.

Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre los términos, tarifas, y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Respecto a la condición planteada por Robot en el inciso **e)**, el artículo 268 de la LFTR, establece lo siguiente:

*“Artículo 268. Para efectos de la fracción I del artículo 267, las ofertas públicas deberán presentarse al Instituto en el mes de julio de cada año, quien las someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual dará vista al agente económico preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

*La oferta deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año y entrará en vigor a efecto de que su vigencia inicie el primero de enero del siguiente año.”*

Asimismo, la Medida Undécima de las Medidas Móviles<sup>1</sup>, se señala lo siguiente:

*“UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones contenidas en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un Convenio de Interconexión.*

*El Agente Económico Preponderante deberá, a más tardar el 30 de junio de cada año, presentar para autorización del Instituto un Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, por el Instituto, así como cualquier otra disposición reglamentaria en materia de Interconexión. Dicho convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:*

*I. Técnicas.*

*(...)*

*II. Económicas.*

---

<sup>1</sup> Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, Anexo 1, mediante el cual, el Pleno del Instituto aprobó las "MEDIDAS", RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES.

(...)

III. Jurídicas.

(...)

***El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación del Convenio Marco de Interconexión.***

(...)

***En caso de que la nueva propuesta de Convenio Marco de Interconexión no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.***

(...)"

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que, el marco normativo y regulatorio aplicable a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel) como integrante del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo "AEP"), establece un procedimiento específico para el proceso de modificación y aprobación del Convenio Marco de Interconexión y de sus respectivos anexos como parte de la oferta pública que se encuentra obligado a presentar ante el Instituto y que debe cumplir con la legislación aplicable, a fin de detallar los aspectos técnicos, económicos y jurídicos que Telcel deberá ofrecer a los concesionarios interesados en interconectarse a su red.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 fracción III con relación a lo establecido en el artículo 268 de la LFTR, Telcel en su carácter de AEP debe presentar en el primer trimestre de cada año una propuesta de Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable para autorización del Instituto, acto seguido, dicha propuesta se somete a un proceso de consulta pública durante un periodo de 30 días naturales para que, posteriormente, el AEP manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, mediante el acto administrativo correspondiente este Instituto apruebe o modifique la propuesta presentada por Telcel.

Es en dicha consulta pública, la etapa en la que se da apertura a la propuesta de CMI presentada por Telcel y en la que los concesionarios que no tienen el carácter de preponderantes pueden emitir los comentarios que estimen procedentes, tales como, los que manifiesta Robot en su Solicitud de Resolución y en su escrito de desahogo a la prevención que le fue realizada.

En tal virtud, dado que la condición planteada por Robot en el presente desacuerdo consiste en eliminar y/o modificar diversas condiciones técnicas aplicables al servicio de mensajes cortos aprobadas a Telcel en el Anexo G del CMI vigente, se señala que no resulta procedente pronunciarse en los términos solicitados por Robot, toda vez que, como ha sido expuesto en párrafos anteriores, dichos instrumentos ya han sido materia de un arduo proceso de consulta pública, revisión y aprobación por parte de este Instituto, en los que se consideró que dichas propuestas de convenios cumplieran con los requisitos previstos en la legislación aplicable y,

además, que los servicios de interconexión se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos y, asegurando que los términos y condiciones que se establecieron permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

Por otra parte, dado que las condiciones solicitadas por Pegaso PCS en los incisos **g)**, **h)** e **i)** quedan comprendidas en las condiciones solicitadas por Robot en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, en las consideraciones que este Instituto emita al respecto, se atenderán y resolverán de manera conjunta.

Asimismo, dado que la condición planteada por Robot en el inciso **d)** y por Pegaso PCS en el inciso **j)** tienden al mismo efecto, en las consideraciones que realice este Instituto se atenderán y resolverán de manera conjunta.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

- a) La tarifa de interconexión que Robot y Pegaso PCS deberán pagarse recíprocamente, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.
- b) La tarifa de interconexión que Robot deberá pagar a Pegaso PCS por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El Que Llama Paga”, aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.
- c) La tarifa de interconexión que Robot deberá pagar a Pegaso PCS, por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles, aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.
- d) La tarifa de interconexión que Pegaso PCS deberá pagar a Robot por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios fijos, aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.
- e) La tarifa por la entrega de tráfico de números 800 que Robot y Pegaso PCS deberán pagarse de manera recíproca del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Robot y Pegaso PCS con relación al presente procedimiento para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

**A) Consideraciones legales, económicas y técnicas para la determinación de términos, condiciones y tarifas de interconexión en la red de Pegaso PCS.**

## Argumentos de Pegaso PCS

De las manifestaciones hechas en el escrito de respuesta de Pegaso PCS, dicho concesionario realiza diversas manifestaciones acerca de la forma en que el Instituto debe determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: **a)** intervención del Instituto en cuanto a la política regulatoria sobre las tarifas de interconexión por terminación de tráfico, **b)** dominancia del AEP y su reconcentración, **c)** concentración del mercado móvil, **d)** participación de mercado, **e)** análisis de indicadores sobre el mercado móvil desde 2014, **f)** asimetría en la determinación de las tarifas de interconexión por terminación de tráfico, **g)** necesidad de respetar el grado de asimetría entre el AEP y Pegaso PCS, **h)** metodología para determinar tarifas de interconexión por terminación en la red de los concesionarios no preponderantes e **i)** la inclusión de exógenos basados en fines de política pública al modelo de costos.

## Consideraciones del Instituto

Los temas planteados por Pegaso PCS, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los argumentos de Pegaso en cuanto a los elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión resultan inoperantes.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2023, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por Pegaso PCS.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Pegaso PCS, sino que una respuesta detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

## **B) Procedencia de determinar un régimen de gratuidad para la determinación de tráfico en la red del AEP.**

### Argumentos de Pegaso PCS

Pegaso PCS refiere que, para evitar la reconcentración del mercado, es conducente que se establezca un régimen de gratuidad máxima que no existe impedimento jurídico alguno.

Señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1100/2015, no ordenó que se determinara una tarifa de terminación en la red de Telcel, sino que el Instituto debe emitir una regulación asimétrica.

Asimismo, señala que dicha gratuidad es el fundamento sobre el cual se construyó la asimetría tarifaria y en consecuencia el marco jurídico es la llamada tarifa cero. Menciona que, a partir del reconocimiento del régimen de gratuidad, el Instituto estimó adecuado reducir de forma abrupta las tarifas de interconexión de las redes de concesionarios distintos al preponderante a través de la adopción de la metodología de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, al considerar que el Instituto estaba regulando un mercado entre iguales. También señala la necesidad de respetar el grado de asimetría entre el AEP y Pegaso PCS.

### **Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se considera que los argumentos presentados por Pegaso PCS son improcedentes toda vez que las tarifas aplicables al AEP no son materia de la presente resolución, puesto que las tarifas sobre las cuales se pronunciará este Instituto serán las que resulten aplicables a las redes públicas de telecomunicaciones de Robot y Pegaso PCS.

### **C) El Instituto se encuentra obligado a conocer y resolver todos los planteamientos y objeciones realizadas por Pegaso PCS**

#### **Argumentos de Pegaso PCS**

Pegaso PCS señala que el Instituto debe tomar en consideración los puntos no convenidos consistentes en determinar la tarifa de interconexión por terminación en las respectivas redes públicas de telecomunicaciones Pegaso PCS y Robot.

Lo anterior, de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, los cuales ordenan que las autoridades administrativas deben abordar el estudio de todos y cada uno de los puntos planteados por las partes en la controversia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VII y XVI, 16 fracción X, y 59, todos los anteriores de la LFPA.

Por último, señala que el Instituto deberá de ajustarse a las mejores prácticas internacionales y favorecer a un marco regulatorio estable y transparente. El Instituto cada año actualiza el modelo, en la mayor de las veces con cambios sustanciales, sin que se publique la documentación que apoya dichos cambios. También, en la mayoría de las ocasiones, no se ofrecen respuestas fundamentadas a todos los comentarios ofrecidos por los operadores, ni la razón por la cual no fueron tomados en cuenta.

### **Consideraciones del Instituto**

Al respecto, como se señaló anteriormente, el convenio que al efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que

ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

En virtud de lo anterior, se verifica que las resoluciones que emite el Instituto se encuentran alineadas a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se analizan y en su caso, se resuelven todas las cuestiones planteadas por las partes de conformidad con el artículo 59 de la LFPA.

## D) Objeción de documentos

### Argumentos de Pegaso PCS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, de aplicación supletorio a la LFTR, Pegaso PCS objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por Robot en los escritos con los cuales se dio vista.

### Consideraciones del Instituto

Respecto de lo señalado por Pegaso PCS sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Robot en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si Pegaso PCS sólo hacen meras manifestaciones y no prueban la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

***“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).”***

*No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup>Tesis de Jurisprudencia 31/2012. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de febrero de dos mil doce.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

## **E) Contrato SIEMC**

### **Argumentos de Robot**

Robot señala que, en la industria de los servicios móviles el Contrato del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (en lo sucesivo, el “Contrato SIEMC”), se ha vuelto una especie de contrato de adhesión, en el que predomina el uso del modelo de contrato autorizado al AEP, siendo que dicho contrato el que rige el servicio de mensajes cortos, en el cual se establecen condiciones técnicas que condicionan el servicio de mensajes cortos e impiden una efectiva interconexión, lo cual se traduce en un falta de libre mercado y de competencia leal.

Señala Robot que, en el Contrato SIEMC se han impuesto cláusulas que deparan perjuicio e inhiben los servicios que Robot ofrece a sus usuarios, por lo que señala que resulta necesario la modificación o eliminación de cláusulas del Contrato SIEMC en el siguiente sentido: modificación de la Cláusula Primera, Cláusula Séptima, Cláusula Octava y Cláusula Décima Primera; eliminación de la Cláusula Tercera, Cláusula Décima Cuarta, Cláusula Décima Quinta, Cláusula Trigésima Tercera y Cláusula Trigésima Cuarta.

Asimismo, referente al ANEXO “A” Acuerdo Técnico del Contrato SIEMC, solicita la modificación de la Cláusula Segunda, Cláusula Tercera, y Cláusula Quinta Sexta, así como la eliminación de la Cláusula Octava.

Referente al ANEXO “E” Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas, del Contrato SIEMC, Robot solicita su eliminación total.

En tal sentido, Robot señala que la solicitud de modificar y/o eliminar del Contrato SIEMC las cláusulas señaladas, obedece a que derivan de un acuerdo comercial entre los operadores móviles para evitar que la autoridad considerara los mensajes cortos como servicio básico, ya que su pretensión era que se consideraran servicios de valor agregado, por lo que solicita que el Contrato de SIEMC sea revisado en su integridad.

Por lo anterior, Robot señala que el Instituto, previo a aprobar la propuesta de CMI del AEP y autorizar la publicación del Anexo “G” relativo al Contrato de SIEMC, y no violentar los derechos de legalidad (libertad contractual) y seguridad jurídica de todos aquellos concesionarios solicitantes del servicio de mensajes cortos, incluido Robot, solicita se analice en su integridad el Contrato de SIEMC en los términos solicitados en el presente desacuerdo, a efecto de que los operadores móviles como Pegaso PCS limiten la prestación de los servicios cortos.

## Consideraciones del Instituto

Respecto a lo señalado por Robot sobre las condiciones establecidas en el Contrato SIEMC, se señala que Robot Comunicaciones solicita la intervención del Instituto para la modificación del Anexo G “Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos” (en lo sucesivo, “Contrato SIEMC”) y subanexos, mismos que forman parte integrante del Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, “CMI”) de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”).

En tal sentido, las modificaciones solicitadas por Robot Comunicaciones al Contrato SIEMC de Telcel, no forman parte del presente procedimiento, debido a que el proceso de revisión y modificación del CMI del Telcel se encuentra establecido en la Medida Undécima de las Medidas Móviles<sup>3</sup> impuestas a Telcel como miembro del Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones, además de que lo solicitado por Robot Comunicaciones refieren a un concesionario que no forma parte del presunto desacuerdo entre Robot Comunicaciones y Pegaso PCS.

Toda vez que en las manifestaciones y alegatos de las partes no surgieron puntos adicionales o manifestaciones generales que analizar, se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

### 1. Tarifa de entrega de tráfico de números 800

#### Argumentos de las partes

Robot solicita al Instituto la determinación de la tarifa por prestación del servicio 800, correspondiente a los servicios de Red Inteligente de cobro revertido, y que la misma sea la misma que la tarifa de servicio de terminación del servicio local fijo, asimismo, en la Respuesta a la Prevención señala que a través de los diagramas expuestos se aprecia el proceso de entrega de las llamadas a números 800's, siendo los siguientes: a) En el supuesto de que un usuario de Robot realice una llamada a un número 800, ésta se genera en la red de Robot y vía tránsito es entregada la llamada al número 800 (cobro revertido) a un usuario final de la red fija de Pegaso PCS, al terminar la llamada, Robot tiene derecho a recibir ingresos por la generación de la llamada con la tarifa que determine el Instituto y este a su vez Pegaso PCS se la cobra a su usuario final que contrató el servicio 800. b) En el supuesto de que un abonado de Robot reciba una llamada de número 800, ésta se genera en la red fija o móvil de Pegaso PCS y vía tránsito es entregada a la red fija de Robot para enrutarla al usuario final de Robot, al terminar la llamada, Robot tiene que pagar la generación de la llamada a Pegaso PCS conforme a las tarifas que determine el Instituto y éste a su vez se la cobra al usuario final que contrató el servicio 800.

Por su parte Pegaso PCS en su escrito de respuesta ilustra las diferencias entre los esquemas “El que Llama Paga” (EQLLP) y “El que Recibe Paga” (EQRP), refiriendo que en la modalidad

<sup>3</sup> Anexo 1 de la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 Y P/IFT/EXT/270217/119”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/021220/488.

EQLLP, el cliente que llama paga a su operador por la llamada y éste a su vez paga al operador B un cargo de terminación mayorista por el costo que le supone al operador B terminar la llamada.

Asimismo, Pegaso PCS señala que para el caso de EGRP, los pagos los realiza cada uno de los usuarios a su propio operador, razón por la cual no hay tarifas de interconexión establecidas ni intercambios de pagos entre operadores en este tipo de llamadas.

En este marco Pegaso PCS menciona que, en este tipo de numeración, el dueño del número 800 paga al recibir la llamada al operador que está suscrito, por lo que el operador B recupera la totalidad de sus costos.

Pegaso PCS manifiesta que en el caso de que se origina la llamada en la red del operador A, el costo de la originación para la red origen de la llamada sólo puede ser recuperado en el ámbito mayorista, pues en esta modalidad de cobro revertido el operador que origina la llamada no puede cobrarle al cliente por el uso de su red en la originación.

En este sentido, indica Pegaso PCS que la tarifa que el operador B cobra a la empresa propietaria del número 800 es una tarifa libre en condiciones de mercado y que dicha tarifa tiene que ser la necesaria para al menos poder recuperar los costos de terminación del operador B más el cargo de originación, para el caso que la llamada provenga de un usuario del operador A.

En consecuencia, Pegaso PCS señala que el costo de la originación está derivado de los recursos de red utilizados por el operador A, y en caso de que el operador A es un operador móvil, el valor del cargo de originación de dicho operador estaría en relación con los costos de originación de una llamada de un operador móvil de su misma escala, en contraste, si el operador A es un operador fijo, el valor del cargo de originación estaría en relación con los costos de originación de una llamada de un operador fijo de su misma escala, por lo tanto manifiesta Pegaso PCS, que le resulta fundamental en la apreciación de los costos, la escala del operador modelado y tal premisa debe ocurrir en el caso de los números 800 también.

Por lo cual estima Pegaso PCS, que es procedente la determinación de una tarifa mayorista por originación de llamadas a números gratuitos 800, con sustentos objetivos como se hace en la práctica internacional y que en atención a la existencia del AEP, las tarifas correspondientes deben ser asimétricas en virtud de los menores costos del AEP por sus mayores economías de escala y alcance, al igual que ocurre para las tarifas por terminación.

Asimismo, Pegaso PCS advierte que en atención a que el costo de la originación es muy similar al de terminación, debido a que una llamada utiliza básicamente los mismos recursos de la red, el Instituto podría determinar la tarifa por originación de acuerdo con el operador fijo o móvil, con base en las tarifas por los servicios de terminación considerando la correspondiente asimetría en relación con el AEP.

En este marco, Pegaso PCS menciona que tal como se desprende de los modelos de interconexión de este Instituto, puede verse que tanto los factores de enrutamiento como los propios resultados de costos unitarios desglosados por servicio, las llamadas salientes y las llamadas de voz entrantes, tienen unos factores y unos costos unitarios, respectivamente, muy similares.

De igual modo, Pegaso PCS manifiesta que por lo que respecta a los operadores móviles, la terminación y la originación incluyen todos los elementos y recursos de la red de acceso, además del resto de partes de la red y en el caso de los operadores fijos, la parte de acceso de la red no está incluida, pues el costo de la red de acceso lo recuperan los operadores fijos en las cuotas de línea mensuales que cobran a sus clientes finales, lo cual señala que explica las diferencias en el nivel de cargo entre operadores fijos y operadores móviles no preponderantes.

Por lo tanto, Pegaso PCS refiere que las tarifas de terminación por su análisis en la distribución de costos, son la mejor aproximación a unas tarifas de originación de conformidad con el tipo de operador correspondiente, con ajustes menores a los modelos de interconexión ya existentes.

### Consideraciones del Instituto

Al respecto, es importante aclarar que existen dos tarifas relacionadas con el servicio 800, la tarifa que el concesionario de red pública de telecomunicaciones debe pagar al concesionario en el que termina la llamada y la correspondiente al servicio de red inteligente.

Respecto a la tarifa que el concesionario de red pública de telecomunicaciones debe pagar al concesionario en el que termina la llamada, el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia<sup>4</sup>, establece lo siguiente:

*“**QUINTO. Eliminación de tarifas de Larga Distancia Nacional.** Para dar cumplimiento al mandato legal sin omitir algún escenario de originación y terminación de llamadas telefónicas dentro del territorio nacional, es necesario identificar primero todos los tipos de llamadas dentro del territorio nacional desde el punto de vista de marcación por los usuarios; a saber:*

*(...)*

*- Llamadas a servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, marcación 01+NNG*

*(...)*

*Con las disposiciones anteriores, se garantiza que los usuarios no pagarán tarifas o cargos de larga distancia nacional por las comunicaciones que realicen a partir del 1º de enero de 2015, aún cuando se sigan observando los mismos formatos de marcación, es decir, cuando se marque el prefijo 01, 02 o 045*

<sup>4</sup> ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015, publicado el 24 de diciembre de 2014 en el DOF.

y el código de servicio especial 020, las tarifas que se cobren por esas llamadas deberán corresponder al servicio local.

(...)

Así las cosas, a partir del 1º de enero de 2015, independientemente del esquema de marcación que utilicen los usuarios, es decir, aun cuando se utilicen o no los prefijos 01, 02, 044 ó 045, o bien se realicen marcaciones a 7 u 8 dígitos, los concesionarios deberán aplicar la tarifa del servicio local que corresponda según el tipo de destino (i) fijo o móvil "el que recibe paga", o (ii) móvil "el que llama paga", y no podrán aplicar ningún cargo adicional por concepto de larga distancia nacional.

(...)."

Énfasis añadido

Asimismo, dicho acuerdo respecto al servicio de Presuscripción señala:

**"SÉPTIMO.** Servicio de Selección por Presuscripción. El servicio de selección por presuscripción está definido en la fracción XXII de la Regla 2 de las RdSLD, y se refiere a aquel que permite a los usuarios presuscritos a un operador de larga distancia tener acceso a la red de dicho operador sin necesidad de que el usuario marque el código de identificación asignado a este último.

(...)"

**"Novena. Presuscripción.** Se elimina la Presuscripción y el Servicio de Selección por Presuscripción. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten Servicio Fijo, Servicio Móvil o ambos serán responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta el destino o entregar la comunicación a la red o combinación de redes que puedan terminarla."

Énfasis añadido

De lo cual, a partir del 1 de enero de 2015 las tarifas que se cobran por las llamadas con prefijo 01, incluyendo las de números 800 corresponden al servicio local y, dada la eliminación del servicio de Presuscripción al eliminarse la larga distancia tanto Robot como Pegaso PCS son responsables de conducir las llamadas originadas por sus clientes hasta la red de destino incluyendo las llamadas a números 800.

Por lo anterior, en virtud de que el servicio de selección por presuscripción ya no es vigente no es procedente la determinación de tarifas de interconexión por el servicio de originación y no debe existir un pago o cobro por dicho servicio.

En el siguiente diagrama se ejemplifica el escenario de una llamada a un número 800:

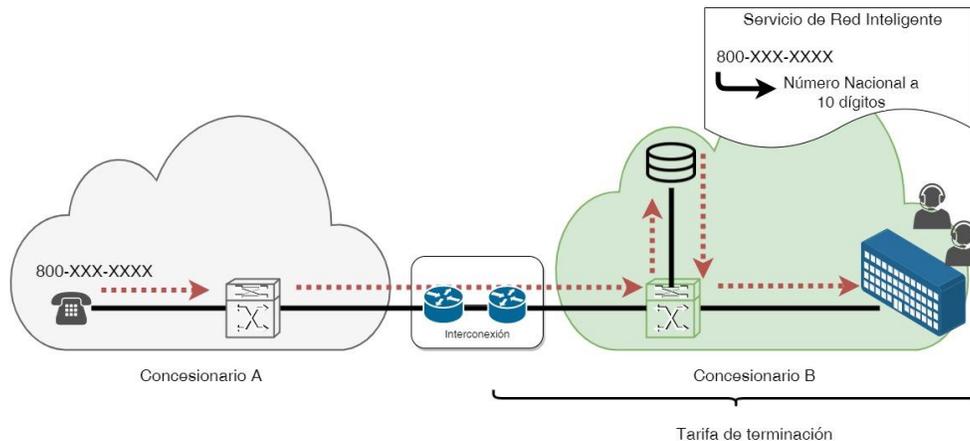


Diagrama 1.

Las llamadas originadas en la red del Concesionario A con destino a un número 800 del Concesionario B son llamadas locales por lo que, de la misma forma que en cualquier otro escenario el Concesionario A deberá pagar al Concesionario B la tarifa de terminación de tráfico.

Respecto de la tarifa de los servicios de red inteligente, el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia señala:

**“SEXTO. Servicios de red inteligente.** El Artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, prevé que los concesionarios mantendrán la numeración que les haya sido asignada a fin de utilizarla para servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales.

Tratándose de llamadas con marcación 01 + NNG, los concesionarios asignatarios de los números no geográficos ofrecen diversas gamas de servicios entre los cuales puede estar incluido el servicio de larga distancia de cobro revertido o simplemente servicios de cobro revertido o de red inteligente que no utilizan el servicio de larga distancia nacional o redes interurbanas.

Debido a que estos últimos hacen uso de diversas facilidades y funcionalidades de red como acceso a bases de datos, traducción en tiempo real a números geográficos de destino en función de la ubicación del punto de origen de la llamada, desvío de llamadas en tiempo real en función de la utilización de los canales de comunicación, entre otras, las disposiciones confirman lo dispuesto en la Ley y en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, en aras de ofrecer certidumbre tanto a los concesionarios que proveen este tipo de servicios como a los usuarios que los contratan.

(...)”

**“Octava. Servicios de red inteligente.** Para los servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales que los concesionarios provean a los usuarios a través de números no geográficos, tales como números 200, 800 y 900, se aplicarán las tarifas que los concesionarios registren conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Por la prestación de dichos servicios, no podrán realizarse cargos de larga distancia nacional a los usuarios.”

Énfasis añadido

De lo cual, para los servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales que los concesionarios provean a los usuarios a través de números no geográficos, se aplicarán las tarifas que los concesionarios registren conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables por lo que no es procedente la determinación de esta a través de la presente Resolución.

Por todo lo anterior, para las llamadas originadas en la red de Robot con destino a un número 800 de Pegaso PCS, Robot deberá pagar a Pegaso PCS la tarifa de terminación de tráfico. En el caso de llamadas originadas en la red de Pegaso PCS con destino a un número 800 de Robot, Pegaso PCS deberá pagar a Robot la tarifa de terminación de tráfico.

## **2. Tarifas de interconexión.**

### **Argumentos de las partes**

En su Solicitud de Resolución y en la Respuesta a la Prevención, Robot solicita la intervención de este Instituto para determinar las tarifas que Robot deberá de pagar a Pegaso PCS por concepto del servicio de terminación del Servicios Local en Usuarios Fijos y Móviles, así como por los servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles, mismas que serán aplicables a partir del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2023.

Asimismo, solicita que para la aplicación de las tarifas correspondiente a llamadas de voz, el cálculo de dichas contraprestaciones sea con base en la duración real de las llamadas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por su parte Pegaso PCS, señala que los escenarios en los cuales no fue posible llegar a un acuerdo de tarifas de interconexión con Robot son; la tarifa de interconexión que Robot y Pegaso PCS deberán pagarse de manera recíproca, por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, la tarifa que Robot deberá pagar a Pegaso PCS por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles, la tarifa que Robot deberá pagar a Pegaso PCS por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles, la tarifa que Pegaso PCS deberá pagar a Robot por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios fijos, para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

### **Consideraciones del Instituto**

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Robot y Pegaso PCS, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

**“Artículo 131. (...)**

(...)

**b)** Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de gestiónamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

(...)”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

**“Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 09 de noviembre de 2022, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2023, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2023.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado,

mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por los servicios de interconexión que Robot y Pegaso PCS deberán pagarse recíprocamente por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, será de \$0.003553 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa de interconexión que Robot deberá pagar a Pegaso PCS por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que Llama Paga”, será la siguiente:

- b) Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, será de \$0.046104 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, la tarifa de interconexión que Robot deberá pagar a Pegaso PCS por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- c) Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, será de \$0.013706 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa de interconexión que Pegaso PCS deberá pagar a Robot por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos será la siguiente:

- d) Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, será de \$0.011933 pesos M.N. por mensaje.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner

la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Robot y Pegaso PCS formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 88, 197, 203, 207, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide lo siguiente:

## Resolución

**Primero.-** La tarifa de interconexión que Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberán pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, será de \$0.003553 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Segundo.-** La tarifa de interconexión que Robot Comunicaciones, S. de R.L. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que Llama paga”, será la siguiente:

- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, será de \$0.046104 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Tercero.-** La tarifa de interconexión que Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberá pagar a Robot Comunicaciones, S. de R.L. por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, será de \$0.011933 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Cuarto.-** La tarifa de interconexión que Robot Comunicaciones, S. de R.L. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V. por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- **Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, será de \$0.013706 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Quinto.-** No ha lugar a la determinación de la tarifa de originación de conformidad con el Considerando Cuarto numeral 1 de la presente Resolución.

**Sexto.-** La tarifa de interconexión que Robot Comunicaciones, S. de R.L. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberán pagar por la entrega de tráfico de números 800 corresponderá a la tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos de conformidad con el Considerando Cuarto numeral 1 de la presente Resolución.

**Séptimo.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Robot Comunicaciones, S. de R.L. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Octavo.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Robot Comunicaciones, S. de R.L. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Noveno.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Robot Comunicaciones, S. de R.L. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/231122/693, aprobada por unanimidad en la XXVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de noviembre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



